

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO : FREDY YESID SUATERNA FLÓREZ  
RADICADO : 2016-00064

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada radica derecho de petición el día seis (06) de julio de 2023, para lo que estime pertinente ordenar. 10 de julio de 2023.



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el Derecho de Petición interpuesto por el señor **FREDY YESID SUATERNA FLOREZ**, recibido mediante correo electrónico institucional el pasado 06 de Julio del año en curso.

**II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:**

A través de la petición incoada, el petente solicita la reliquidación de los valores determinados en el proceso ejecutivo singular de la referencia, donde se tenga en cuenta el valor pagado por el FONDO DE GARANTIAS S.A. a la FINANCIERA COMULTRASAN, el cual fue realizado en enero de 2017 por valor de dos millones ciento dos mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$2.102.343), así como los posibles cobros indebidos por concepto de intereses moratorios, también solicita el reintegro del saldo a su favor resultante si lo hubiere, continua solicitando que verificada la información y realizada la reliquidación, teniendo en consideración las observaciones expuestas se pueda determinar la cancelación en su totalidad de la obligación, solicitando el levantamiento de la orden de embargo y concluye que se determine las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes a la FINANCIERA COMULTRASAN en el caso que haya incurrido en cobros indebidos

dentro del proceso, lo cual puede constituir un enriquecimiento sin causa justificada.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución Nacional reconoce a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, mismo que fue desarrollado mediante la ley 1755 de 2015, en la cual el Legislador reguló a profundidad, los aspectos que envuelven dicho Derecho Fundamental de Petición, tanto ante las autoridades públicas como ante las organizaciones e instituciones privadas.

Ahora bien, frente al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Honorable Corte Constitucional ha precisado sus alcances, señalando que:

*“si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley,** lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”<sup>1</sup>(Negrilla fuera del Texto Original).*

De este modo, la Jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup> ha afirmado que el alcance del derecho de petición frente a autoridades judiciales, encuentra limitaciones habida cuenta que, han de diferenciarse los tipos de solicitudes, que pueden ser de dos clases, a saber: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Particularmente en la sentencia T – 311 del 23 de mayo de 2013, se señaló:

**“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo, T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández, reiterado en la sentencia T- 394 de 2018 M. P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias a C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-311 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T – 172 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos

**jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso**". (Negrilla Fuera del Texto Original).*

En suma, de lo expuesto puede concluirse que si bien, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y a que éstas sean resueltas, existe una limitante al respecto, en tanto el objeto de la solicitud no procede para poner en marcha el aparato judicial, pues al ser estos actos de carácter judicial, los mismos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis, sin que sean aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, que únicamente operaran respecto de los actos administrativos que puedan tener a cargo los jueces.

#### **I.V DEL CASO EN CONCRETO.**

En el asunto que concentra la atención del Despacho, sería del caso entrar a resolver de fondo el Derecho de Petición incoado, de no ser por observarse que el mismo, se torna improcedente en el marco de las actuaciones Judiciales, como quedo anotado de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales citados en precedencia.

Sobre el particular, nótese como lo pretendido por el memorialista, consiste en que este despacho reliquide los valores determinados dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, solicita el reintegro del saldo a favor si lo hubiere, solicita que revisada la liquidación y teniendo en cuenta sus observaciones se determine la cancelación en su totalidad de la obligación, solicita el levantamiento de la orden de embargo y concluye solicitando que este despacho determine las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes a la FINANCIERA COMULTRASAN, en el caso que haya incurrido en cobros indebidos; empero, dicha petición se enmarca justamente dentro de aquellos actos de carácter eminentemente judicial frente a los cuales, tanto el juez como las partes se hayan obligados a observar las normas procesales que rigen la materia, y se prevén los

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO : FREDY YESID SUATERNA FLÓREZ  
RADICADO : 2016-00064

mecanismos (Arts. 446 y 461 C.G.P.) a través de los cuales, las partes e intervinientes pueden acudir para discutir las decisiones jurisdiccionales, desplazándose con ello, el conjunto de preceptos aplicables en tratándose las actuaciones administrativas; con lo cual sin ahondar en mayores consideraciones, resulta improcedente la solicitud elevada, y así habrá de despacharse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** por improcedente el derecho de petición elevado por el señor **FREDY YEZID SUATERNA FLÓREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** por secretaría al peticionario por medio de correo electrónico y/o por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez